



**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.90	0.00
	Gravedad	1.20	0.90	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.90	0.00
	Inundable	1.20	0.90	0.00
	Anegada	1.20	0.90	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.90	0.00
	Laborable	1.20	0.90	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.90	0.00
	Arbustivo	1.20	0.90	0.00
Cerril	Única	1.20	0.90	0.00
Forestal	Única	1.20	0.90	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.90	0.00
Extracción	Única	1.20	0.90	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.20	0.90	0.00



Asentamiento Industrial	Única	1.20	0.90	0.00
--------------------------------	-------	------	------	------

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	50 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha

fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad



Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la consejería Jurídica y de Asistencia Legal, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.



2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.



**Capítulo V
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1) Juegos deportivos en general con fines lucrativos	6%
2) Funciones, revistas, musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile	6%
3) Opera, operetas, zarzuela, comedias y dramas	6%
4) Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	0%
5) Cuando los beneficios de las diversiones se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico (autorizadas para recibir donativos)	0%
6) Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares	6%
7) Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	6%
8) Baile publico o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	6%
9) Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones	6%
Concepto	Cuota
10) Kermés, romerías y similares, con fines lucrativos que realicen instituciones reconocidas (por día)	280.00



- | | |
|--|--------|
| 11) Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición | 350.00 |
| 12) Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso | 170.00 |

**Capitulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

Artículo 10.-El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinara por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado

Artículo 11.-Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagara la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagaran durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 12.-En relación a lo dispuesto en el articulo 70-H de la Ley de Hacienda Municipal, la Autoridad Municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado; además de cobrar este los impuestos y recargos omitidos.

**Titulo Segundo
Derechos**

**Capitulo I
Mercados Públicos**

Artículo 13.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común, por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota Mercados
I.- Nave mayor, por medio de recibo mensual	



1. Carnicería de res, canecería de puerco, carne de borrego, calzado, expendio de café, venta de muebles, granos, flores, artesanías, discos, talabarterías, tlapalería, ferretería, venta de sombreros, salón de belleza, venta de pizzas, jarciería.	\$ 40.00
2. Venta de ropa, mercería, mercería y regalos, plásticos, novedades, fantasías, juguetes, perfumería, telas, papelería, pastelería.	35.00
3. Venta de pollo, carnes frías y secas, venta de chorizo, artículos del hogar, tiendas naturistas, reparación de radios, reparación de aparatos electrodomésticos, electrónica y reparación, reparación de maquinas de coser.	30.00
4. Taquería, antojitos y loncherías, misceláneas, abarrotes.	40.00
5. Mariscos, expendio de huevos, venta de queso.	40.00
6. Frutas y legumbres, carbón, granos, granos y semillas, especias, palettería, venta de elotes.	30.00
7. Comedores, anuncios comerciales.	50.00
8. Venta de ropa usada, alfarería, velas y veladoras.	25.00
9. Fuente de sodas, refresquerías, aguas frescas.	30.00
10. Farmacias veterinarias, venta de bicicletas y refacciones, venta de accesorios, frutas al mayoreo.	70.00
11. Venta de atole, reparación de relojes, venta de revistas, venta de póster.	25.00
12. Venta de pan, venta de dulces, cerrajerías	30.00
13. Reparación de calzado, afilado de discos de molino.	20.00
14. Sastrería.	35.00

II.- Por establecimiento o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Quienes se establezcan en cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar en la vía pública, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	\$ 30.00



4 m ²	1,755.00
8 m ²	3,510.00
m ² extra	585.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- 2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en este artículo, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

4 m ²	\$ 385.00
8 m ²	550.00
Más de 8m ²	770.00

Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones de locales estará en lo previsto en el Artículo 18, Fracción I, numeral 1

III.- Pagarán por medio de boletos:

1. Canasteras dentro y fuera del mercado, por canasto diario	\$ 1.00
2. Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja, costal.	4.00
3. Sanitarios (por cada ocasión, por persona)	1.00
4. Bodegas propiedad municipal, cuota mensual	760.00

**Capitulo II
Panteones**

Artículo 14.- Por la prestación de este servicio se causaran pagos por los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones	\$ 29.00



2.- Lote a perpetuidad	
Una fosa	150.00
Dos fosas	270.00
Cuatro fosas	350.00
Seis fosas	450.00
3.- Exhumaciones	11.50
4.- Permiso de construcción de capillas	120.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

Concepto	Cuota anual
Lotes familiares	\$ 55.00
Lotes individuales	30.00

Capitulo III Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 15.- Por ocupación de la vía publica para estacionamiento, se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte publico urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	Cuota
a).- Vehículos, camiones de tres toneladas	\$ 70.00
Pick-up y panels	
b).- Motocarros	30.00
c).- Microbuses	68.00
d).- Autobuses	68.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de



alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente

	Cuota
a).- Trailer	\$ 102.00
b).- Torthon 3 ejes	102.00
c).- Rabón 3 ejes	102.00
d).- Autobuses	102.00

- 3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuota
a).- Camión de tres toneladas	\$ 60.00
b).- Pick-up	50.00
c).- Panels	35.00
d).- Microbuses	80.00

- 4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este Artículo, no tengan base en este Municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras.

	Cuota
a).- Trailer	\$ 102.00
b).- Torthon 3 ejes	102.00
c).- Rabón 3 ejes	102.00
d).- Autobuses	101.00
e).- Camión de tres toneladas	87.00
f).- Microbuses	87.00
g).- Pick-up	57.00
h).- Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	57.00

- 5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con



vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$14.00 por cada día que utilicen la vía pública como estacionamiento.

Capitulo IV Limpieza De Lotes Baldios

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

	Cuota
Por metro cuadrado, por cada vez.	\$ 6.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevara a cabo durante los meses de abril y octubre de cada año.

Por limpieza de banquetas.

10 metros lineales	6.00
--------------------	------

Capitulo V Aseo Público

Artículo 17.- Los derechos por servicio de recolección de basura de oficinas, industrias, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de	
7 m ³ volumen mensuales	\$ 185.00
por cada m ³ adicional	30.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de	
7 m ³ mensuales (servicio a domicilio)	275.00
por cada m ³ adicional	55.00



C) Por contenedor frecuencia: cada 3 días	82.00
D) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m ³ de volumen mensual por cada m ³ adicional	185.00 30.00
E) Los derechos considerados en los incisos a), b), c), y d) de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:	
A) Por anualidad	Tasa 25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

Capitulo VI Certificaciones

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente.

Concepto	Cuota
1.- Constancias de residencia, vecindad de origen y de identificación	10.00
2.- Constancias de cambio de domicilio	30.00
3.- Por certificación de registro y refrendos de señales y marcas de herrar	220.00
4.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	120.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	50.00



6.-	Constancias de no adeudo al Patrimonio Municipal	50.00
7.-	Por copia fotostática de documento	28.00
8.-	Copia certificada por Funcionarios Municipales	10.00
9.-	Por Expedición de Permisos para Establecimiento de Tortillerías	240.00
10.-	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	
	Tramite de regularización	50.00
	Inspección	50.00
	Traspasos	50.00
11.-	Por los servicios que presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias	0.00
	Constancia por conflictos vecinales	0.00
	Acuerdo por deudas	0.00
	Acuerdos por separación voluntaria	0.00
	Acta de límites de colindancia	0.00
12.-	Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	50.00
13.	Por documento oficial cancelado	30.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los Planteles Educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil



Capítulo VII Licencias por Construcciones

Artículo 19.-La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B” Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Concepto	Zona	Cuota
1.- De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 36 m ²	A	\$ 100.00
	B	50.00
Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	5.00
	B	3.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zona	Cuota
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas, antenas de Telefonía Celular, Gasolineras y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación		\$ 330.00
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía publica, hasta 20 días naturales de ocupación	A	75.00



	B	55.00
Por cada día adicional se pagara según la zona	A	4.50
	B	3.50
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m ²		85.00
De 21 a 50 m ²		115.00
De 51 a 100 m ²		225.00
De 101 a mas m ²		410.00
5.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción y otra cualquiera:		32.00
6.- Constancia de uso de suelo:		
a).- Habitacional		100.00
b).- Comercial		200.00
c).- Centros Educativos		500.00
d).- Centros Religiosos		400.00
7.- En fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación		2,500.00
8.- Ocupación de la vía publica con material de construcción o producto de demolición, etc. hasta 7 días	A	100.00
	B	50.00
Por cada día adicional se pagara según la zona	A	15.00
	B	10.00
9.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		55.00
II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:		

Concepto

Cuota



1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 16.00
		B	20.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 16.00
		B	16.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

	Tarifa por Subdivisión
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada m ²	\$ 0.70
2.- Fusión y subdivisión de predios suburbanos por cada 50 m ² .	0.70
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación	66.00
4.- cuota mínima para fusión y subdivisión de predios rústicos Menores de una hectárea	55.00
5.- Lotificación en condominio por cada m ²	0.70
6.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. Esta licencia no exceptúa el cumplimiento de las tarifas marcada en la ley de fraccionamientos)	1.65 al Millar
7.- Ruptura de calles para conectarse a los servicios públicos Por metro lineal	
Tierra	15.00
Asfalto	25.00
Concreto hidráulico	40.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.



V.- Por registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

A) por la inscripción 20 S.M.D.V.E

**Capitulo VIII
De los Derechos Por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

Artículo 20.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía publica, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E. Clasificación Municipal
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	180.0
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula. Vista o pantalla, excepto electrónica	
A) Luminosos	
	6.0
1. Hasta 2 m2	15.0
2. Hasta 6 m2	60.0
3. Después de 6 m2	
B) No luminosos	
	3.0
1. Hasta 1 m2	6.0
2. Hasta 3 m2	9.0
3. Hasta 6 m2	36.0
4. Después de 6 m2	
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o mas carátulas. Vistas o pantallas, excepto electrónicos	
A)Luminosos	
	15.0
Hasta 2 m2	30.0
Hasta 6 m2	120.0
Después de 6 m2	



B) No luminosos

Hasta 1 m2	4.2
Hasta 3 m2	9.0
Hasta 6 m2	12.0
Después de 6 m	77.0

IV. Anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del mobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas

V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público, concesionado, con o sin itinerario fijo:

A) En el exterior de la carrocería	12.0
B) En el interior del vehículo	2.4

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública. Por día pagaran los siguientes derechos:

Servicio	TARIFA S.M.D.V.E. CLASIFICACION MUNICIPAL
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	2.4
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos	1.5
B) No luminosos	1.2



- III. Anuncios cuyos contenidos se desplieguen a través de dos o mas carátulas o pantallas, excepto electrónicas
 - A) Luminosos 2.0
 - B) No luminosos 1.5
- IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos, que formen parte del mobiliario urbano. Por cada elemento del mobiliario urbano. 1.2
- V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte publico concesionados, con y sin itinerario fijo:
 - A) En el exterior de la carrocería 0.3
 - B) En el interior del vehículo 0.3

**Titulo Tercero
Contribuciones Para Mejoras**

Artículo 22.-Las contribuciones para la ejecución de Obras Publicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Titulo Cuarto
Productos**

**Capitulo único
Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.**

Artículo 23.-Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho publico o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

- I.- Productos derivados de bienes inmuebles.
 - 1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio; deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos
- 5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6).- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Publicas Municipales.

II.- Productos financieros:

1. Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.



- 4.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 6.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - A) Poste. 5 S.M.D.V.E.
 - B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. 30 S.M.D.V.E.
 - C) Por caseta telefónicas. 30 S.M.D.V.E.
- 10.- Cualquier otro acto productivo de la Administración.

Título Quinto Aprovechamientos

Artículo 24-El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos. Tanto en efectivo como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Concepto	Tarifa hasta
1.- Por construir sin licencia municipal, se cobrara sobre el valor de avance de obra sobre (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	145.50



2.- Por ocupación de vía pública con material escombro mantas u otros elementos.	70.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	500.00
4.- Por apertura de obra clausurada y ruptura de sello	1,000.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	70.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3, 4 y 5 de esta Fracción se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Por infracción a diversos reglamentos

Concepto	Tarifa hasta
A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía publica con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por falta de capacidad de los locales respectivos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	Hasta 100.00
B) Por arrojar basura en la vía publica	Hasta 300.00
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	Hasta 700.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía publica y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados	Hasta 450.00
E) Por quemar residuos sólidos	Hasta 205.00
F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio se cobrará multa de	Hasta 280.00
G) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.- por desrame	Hasta 15 S.M.G.V.E
H) Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos	Hasta 280.00



I) Ebrio en vía publica	Hasta 132.00
J) Ebrio caído en vía publica	Hasta 150.00
K) Ebrio escandaloso en vía publica	Hasta 180.00
L) Faltas a la moral	Hasta 220.00
M) Insultos a la autoridad	Hasta 330.00
N) Riña en vía publica	Hasta 300.00
Ñ) Tomar bebidas embriagantes en vía publica	Hasta 250.00

III.-Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no Fiscales transferidas al Municipio

IV.-Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de Policía y buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

Artículo 25.- Indemnización por daños a bienes municipales: constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos, que se hagan al Ayuntamiento.



Titulo Sexto Ingresos Extraordinarios

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda Municipal, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la Fracción II del Artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Titulo Séptimo Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 29.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.



Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2011.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2012, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre de 2011.- Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.